



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULISES ANTONIO SANCHEZ CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 47-001-3333-003-2020-00273-01

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

De conformidad con el poder y anexos obrantes a folios 9 - 17 y 21 - 27 del archivo 11 del expediente digital, este Despacho reconocerá personería jurídica al Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con C.C. No. 80.232.372 de Bogotá y portador de la T.P. 145.178 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del referido poder.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA PROVEÍDO DEL 26 DE
MAYO DE 2022.-

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de profesional del derecho, el 6 de junio de 2022¹ presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022,² el cual procederá a resolverse a continuación:

La parte demandada, señala que el 19 de enero de 2022, estando dentro del término de traslado respectivo, contestó la demanda, adjuntando el poder y los anexos correspondientes.

Advierte, que con ocasión de la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto 806 de 2020, diferentes Acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura se ha establecido el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, por lo cual, es claro que los funcionarios judiciales se abstendrán del cumplimiento de formalidades físicas como las de la presentación personal, lo que desconocería el derecho de defensa y de representación.

En razón de lo precedente, señala que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, regula el otorgamiento de poderes, así:

*[...] **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. [...]* – Sic

De la norma transcrita, destaca que en vigencia del Decreto 806 de 2020 no se requiere de presentación personal o reconocimiento de firma y huella dada la flexibilidad y utilización de los medios electrónicos que rige al mismo, pero sí exigírselo a la sustitución del mismo poder, lo cual dejaría sin efectos la filosofía y motivos que inspiran el decreto in examine.

En razón de lo anterior, solicita se sanee el proceso reconociéndole personería jurídica y tener por contestada la demanda.

¹ Ver archivo 11 del expediente digital.

² Ver archivo 09 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES. -

1. Del recurso de reposición contra autos.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.

De lo anterior, es claro que, el auto que se abstiene de dar trámite a memorial es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho realizara el estudio del mismo al ser procedente.

2. Pronunciamiento del H. Consejo de Estado en Casos Análogos. -

Resuelto lo anterior, considera oportuno esta Agencia Judicial traer a colación la providencia del 30 de junio de 2022,³ proferida por el H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. PEDRO PABLO VANEGAS GIL, al resolver una acción constitucional, así:

[...] 72. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 realizó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, donde además analizó de manera detallada las modificaciones transitorias realizadas, no solo al artículo 74 del Código General de Proceso, sino a todas las disposiciones de carácter procesal para el ejercicio de la administración de justicia. Sin embargo, para la presente solicitud de amparo, centraremos el estudio en las modificaciones a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales, establecidas en el artículo 5º del mencionado decreto.

73. La Corte destacó que uno de los fines del Decreto 806 de 2020 era la «implementación de las TIC y flexibilización de actuaciones judiciales y actos procesales (arts. 5º a 15º)». A su vez, estas medidas se subdividen en dos grupos «en función de las finalidades transitorias que persiguen. El primer grupo está compuesto por aquellas medidas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales con el objeto de: (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales” y, de esa forma, prevenir el contagio; y (ii) reactivar las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. El segundo grupo, por su parte, se integra por aquellas medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales con el objeto de reducir la congestión judicial que causó la pandemia y que “se incrementará una vez se levanten la suspensión de términos judiciales”, y que serán exigibles durante la vigencia provisional del decreto. Como a continuación se indica, cada uno de los artículos que integra este segundo eje temático (arts. 5º a 15º) prevé medidas relacionadas con ambos grupos de finalidades.»

74. Frente a las modificaciones realizadas por la norma analizada respecto al artículo 74 del Código General del Proceso, precisó lo siguiente:

“i. Modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales (art. 5º)

³ ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 20001-23-33-000-2022-00148-01 Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - Demandado: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

60. El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

61. De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º) . [...]

[...] 77. Para esta Sala, como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 en la que le hizo control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020, la finalidad de esta norma fue eliminar las etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, la aplicación de esta disposición no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial.

78. De conformidad con lo anterior, la decisión del 18 de febrero de 2022 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar fue excesiva y desproporcionada, en el sentido de que si bien el apoderado no acreditó que el director regional de la entidad le confirió poder mediante mensaje de datos, con el fin de garantizar la autenticidad e integridad del mismo, este requisito se cumplió una vez que se percató de tal falencia con el recurso de reposición.

79. Se precisa adicionalmente que el mensaje de datos remitido por el apoderado del ICBF constata que el mandato le fue conferido el 6 de octubre de 2021, es decir, antes de que presentara la contestación de la demanda de reparación directa, lo cual ocurrió el 28 de octubre siguiente según la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial. [...] – Se resalta y se subraya

Tomando en consideración lo expuesto, y que, en providencias anteriores, esta Judicatura ha señalado que los términos procesales deben ser observados con diligencia, por las partes involucradas, es decir, que deben cumplir de forma correcta y en los plazos concedidos para el efecto las actuaciones que les correspondan, lo cierto es, que del aparte judicial transcrito, se observa que debe realizarse una variación en la postura de este Despacho, a efecto de garantizar el derecho de defensa y contradicción y con ello el debido proceso a la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, si bien junto con el escrito de contestación presentado el 19 de enero de 2022, visible a archivo 04 del expediente digital, el Dr. VALENCIA CORREDOR DAZA allegó memorial poder, este carecía de constancia de presentación personal ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o trazabilidad del mensaje de datos, lo cierto es que junto con la presentación del recurso de reposición objeto de estudio y visible a folio 25 archivo 11 del expediente digital, se allegó la trazabilidad del poder, la cual corresponde al 29 de noviembre de 2021, con lo cual se demuestra que para la fecha de presentación

del escrito “*CONTESTACIÓN DEMANDA - 47001333300420160019301*”, se le había conferido poder para representar la entidad demandada.

En consecuencia, este Despacho repondrá la decisión recurrida, y modificará el ordinal PRIMERO de la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En razón de lo anterior, se acota que el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones la *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial; aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013; legalidad del fundamento normativo particular; cumplimiento de un deber legal; cobro de lo no debido; prescripción de los derechos laborales; y buena fe*, las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia.

Ahora, con relación a la solicitud probatoria realizada por el apoderado judicial de la demandada, encaminada a *Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante*, este Despacho se abstendrá de ordenarla, pues dicha información obra en la constancia de servicios prestados del demandante, visible a folio 14 del archivo 01 del expediente digital.

IV. DE LA RENUNCIA DE PODER. -

Se encuentra visible a archivo 13 del expediente digital, memorial presentado por el Dr. Ronald Francisco Valencia Corredor en su condición de apoderado Judicial de la Fiscalía General de la Nación, por el cual renuncia a su mandato judicial.

Al respecto, es importante señalar que el trámite de mandato judicial, se encuentra regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. La citada disposición prevé:

[...] Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda [...]” – Se resalta y se subraya

Así las cosas, y después de revisado el contenido del escrito presentado por el Dr. Ronald Francisco Valencia Corredor, se advierte que no obra en el mismo, constancia de comunicación expresa sobre tal decisión a la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual este Despacho no aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con C.C. No. 80.232.372 de Bogotá y portador de la T.P. 145.178 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2022, y en consecuencia, modificar el ordinal PRIMERO de la referida providencia, el cual quedará así:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. Ronald Francisco Valencia Corredor como apoderado Judicial de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese nuevamente el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019903941f5054485b588a3fb61dd0148a8f1a7fb6cf43138e7ad37903f35514**

Documento generado en 18/08/2022 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>